

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Neiva, abril veintidós (22) del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

TUTELA

RADICACION:	2021-125-00
ACCIONANTE:	ESTEFFANY DARAVIÑA PAREDES
ACCIONADO:	COLPENSIONES Y OTROS

ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Juzgado decidir la acción de tutela promovida por la señora ESTEFFANY DARAVIÑA PAREDES en contra de la COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A.S, ACTIVOS S.A.S, HG1 GRUPO HOOPY BTL Y MARCAS VITALES BMV S.A.S; a través de la cual invoca la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado, al no dar respuesta a las peticiones elevadas.

ANTECEDENTES

La accionante solicitó se ampare el derecho fundamental citado, con la finalidad que se ordene a la COLPENSIONES Y OTROS, resolver la petición formulada el 15 de febrero de 2021 dando las respectivas respuestas de fondo a la solicitud interpuesta.

Para fundamentar la anterior petición expone la parte actora como **HECHOS** más relevantes:

- Desde el año 2014 la accionante trabajó para la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES ahora en adelante COLPENSIONES.
- Posteriormente trabajó para COLTEMPORA, ACTIVOS S.A., HG1 GRUPO HOOPY BTL Y MARCAS VITALES BMV S.A.S
- El 15 de febrero de 2021, la señora ESTEFANNY DARAVIÑA PAREDES, ejerciendo su derecho constitucional, elevó derecho de petición ante COLPENSIONES COLTEMPORA S.A.S, ACTIVOS S.A.S, HG1 GRUPO HOOPY BTL Y MARCAS VITALES BMV S.A.S
- El objeto de dicha petición consistió en solicitar la entrega física o digital de los siguientes documentos:
 1. *“Copia de todos los contratos de trabajos suscritos.*
 2. *Copia de los aportes a la seguridad social realizados a mi favor.*
 3. *Copia de los desprendibles de nómina y comprobantes de egreso en virtud del pago de mi salario.*

4. *Certificación de los factores salariales (salario básico, horas extras, trabajo dominical).*
5. *Copia de los exámenes médicos de ingreso y egreso realizados a la suscrita.*
6. *Copia del pago de las prestaciones sociales durante toda la relación laboral.*
7. *Copia de las consignaciones de las cesantías durante toda la relación laboral.*
8. *Copia del manual de funciones del cargo ejercido por mí.*
9. *Copia de la notificación y/o prueba de notificación del reglamento interno de trabajo a los empleados de la entidad.*
10. *Copia del SGSST.*
11. *Copia de la socialización del SGSST.*
12. *Copia de la prueba de la capacitación de los cargo ejercidos.*
13. *Certificación expedida por la empresa donde conste mi vinculación, causa de terminación, extremos temporales, cargo y salario.*
14. *Expedir certificado laboral con base en el artículo 57 numeral 7° del CST.*”

- A la fecha de la presentación de la acción constitucional, ninguna de las entidades había emitido respuesta clara y de fondo a lo solicitado.

PETICIÓN

La parte accionante solicita, se le tutele el derecho fundamental de petición y se ordene a la COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A.S, ACTIVOS S.A.S, HG1 GRUPO HOOPY BTL Y MARCAS VITALES BMV S.A.S a resolver petición formulada el 15 de febrero de 2021 dando respuesta clara y de fondo.

TRAMITE PROCESAL

Recibida la acción de tutela, mediante auto del 13 de abril de 2021, el Despacho la admitió y libró los correspondientes telegramas para la notificación a las partes y el traslado a las entidades accionadas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

MARCAS VITALES BMV S.A.S.

Indican que allegaron respuesta de fondo a la peticionaria, respecto de la solicitud presentada y que competen a la empresa MARCAS VITALES S.A.S., con copia al correo electrónico de la tutelante, dirección de notificación que ella misma informó en la presente tutela, allegando los documentos solicitados.

Solicitan que se tenga como un hecho superado la presente acción de Tutela, pues no existió ni existe actualmente la violación al derecho de petición del accionante por lo cual solicitan al despacho exonerarnos de la presente acción de tutela.

COLTEMPORA S.A.S

En escrito y anexos remitidos al despacho, señalan que esa entidad no tiene soporte de haber recibido un derecho de petición por parte de la accionante ni se aporta prueba que permita demostrar que efectivamente se recibió el derecho de petición que alega la demandante, enterándose del derecho de Petición con posterioridad a la notificación de esta acción ya que no fue enviada por los canales oficiales de la empresa, y según se observa de las pruebas adjuntas con la demanda, la correspondencia a COLTEMPORA S.A.S. fue devuelta.

Dado lo anterior, indica que se entiende recibida la petición el día 15 de abril de 2021, teniéndose como término para la contestación el día 28 de mayo de 2021. No obstante lo anterior, se dio la respuesta pertinente mediante el correo electrónico informado por la accionante, y con copia al correo electrónico del juzgado.

Con lo dicho, señalan que no existe ningún derecho de petición pendiente de responder en el cual el accionante sea la peticionaria.

Solicitan no tutelar los derechos solicitados por la accionante porque a la fecha se encuentran plenamente satisfechos y garantizados; porque no hay riesgo inminente de vulneración de derechos fundamentales; y por la inexistencia de un perjuicio irremediable.

ACTIVOS S.A.S

Esta sociedad en comunicación remitida al despacho afirma que se dio clara y oportuna la cual fue enviada al correo edaravinap@gmail.com el día 03 de marzo de 2021 al requerimiento radicado por la accionante.

Por tanto y al exhibirse la figura de hecho superado, toda vez que han cesado los motivos que originaron la presente acción de tutela, y por tanto ya no existe la supuesta vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, ruego al señor Juez de Tutela, ordenar la terminación de la referida acción, disponiendo el archivo definitivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores.

COLPENSIONES Y HG1 GRUPO HOOPY BTL

Estas entidades guardaron silencio en esta acción constitucional.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO.- Corresponde al Juzgado determinar si el derecho fundamental de petición invocado por la señora ESTEFFANY DARAVIÑA PAREDES, se encuentra vulnerado por la COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A.S, ACTIVOS S.A.S, HG1 GRUPO HOOBY BTL Y MARCAS VITALES BMV S.A.S, o se trata de un hecho superado, cuando en el curso de la acción la parte actora indica que los accionados dieron respuesta de fondo a lo peticionado.

TESIS DEL DESPACHO:

La tesis del despacho es negar la presente acción constitucional por hecho superado, toda vez que la actora en memorial remitido al despacho el 21 de abril informó que dentro del trámite de la acción de tutela todas la entidades le allegaron los documentos peticionados

NORMATIVA Y JURISPRUDENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 señala como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los que siguen: (i) la presunta vulneración de un derecho fundamental por acción u omisión de una autoridad pública y en algunos casos por particulares, (ii) legitimación por activa y por pasiva de los accionados, (iii) la inmediatez y (iv) subsidiariedad¹.

(i) Derecho fundamental

No emerge discusión en torno a que el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia tiene la connotación de fundamental presuntamente vulnerado por la COLPENSIONES Y OTROS.

Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango Constitucional, por lo que, ha sido considerado por la Jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pueses el principal medio que tiene que exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

(ii) Legitimación

El presupuesto relacionado con la legitimación por activa se entiende cumplido en razón a que la señora ESTEFFANY DARAVIÑA PAREDES, es titular del derecho fundamental de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-275 de 12-04-2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez

petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art.10º)

De igual forma, se tiene que la legitimación por pasiva recae en la COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A.S, ACTIVOS S.A.S, HG1 GRUPO HOOPY BTL Y MARCAS VITALES BMV S.A.S, a quien se le atribuye la presunta vulneración del derecho fundamental en discusión.

(iii) Inmediatez

Teniendo en cuenta los hechos de la presente acción constitucional, la fecha de radicación de la petición [15 de febrero de 2021] y la presentación de la acción [25 de marzo de 2021] ha transcurrido un lapso aproximado de cuatro (1) mes, se considera cumplido el requisito de inmediatez.

(iv) Subsidiariedad

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene decantado que, tratándose de amparar el derecho de petición, en nuestro ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo ordinario de defensa idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, por lo tanto, en el presente asunto se puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional².

En ese orden de ideas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, el Juzgado entrará a resolver de fondo el asunto planteado.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra este derecho, el que fue desarrollado por la actual Ley estatutaria 1755 de 2015 promulgada el 30-06- 2015, que señala: **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

(...)

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto³.*

² Corte Constitucional. Sentencia T-430 de 2017

³ **DECRETO 491 de 2020**

Artículo 21. Funcionario sin competencia. *Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”*

Sobre el particular, la Jurisprudencia Constitucional ha puntualizado⁴ que el derecho fundamental de petición requiere concretarse en una pronta y oportuna respuesta por parte de la autoridad ante la que se ha presentado la solicitud, sin que implique resolución favorable a los intereses del petente, pero en todo caso deben confluír los siguientes requisitos: “(i) oportunidad; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario[24] y (iii) resolverse de fondo con claridad, precisión, congruencia y consecuencia[25] con lo solicitado[26].”

Por consiguiente, se transgrede este derecho cuando se omite dar una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a “pronta resolución”, cuando la respuesta se limita a evadir la petición, o carece de claridad, precisión y congruencia, o cuando no se comunica al interesado.

CASO CONCRETO

VALORACIONES Y CONCLUSIONES

A través del presente trámite, lo que pretende la parte accionante es que se ampare el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a la COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A.S, ACTIVOS S.A.S, HG1 GRUPO HOOBY BTL Y MARCAS VITALES BMV S.A.S, resolver de fondo la petición elevada el 15 de febrero de 2021, por ello, se considera imperiosa la intervención del Juez constitucional, ya que no existe otro mecanismo de defensa que permita superar esta situación.

Una vez revisadas las pruebas allegadas al expediente, se observa que la señora ESTEFFANY DARAVIÑA PAREDES el 15 de febrero de 2021, envió derecho de petición a la COLPENSIONES, COLTEMPORA S.A.S, ACTIVOS S.A.S, HG1 GRUPO HOOBY BTL Y MARCAS VITALES BMV S.A.S, solicitando información relacionada con su vinculación laboral con esas entidades.

Ahora bien, sin entrar en más detalles procede el despacho resolver la presente acción, teniendo en cuenta para ello que la parte actora mediante correo electrónico

Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, estableció criterios especiales para los

remitido al despacho el 21 de abril de 2021 a las 9:38 am, manifestó textualmente:

21/4/2021

Correo: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva - Outlook

RAD.2021-125/ TIPO DE PROCESO: ACCION DE TUTELA/ ACCIONANTE: ESTEFANY DARAVIÑA PAREDES/ ACCIONADOS: COLPENSIONES Y OTROS/

Diana Marcela Rincon Andrade <abog.diana.rincon@hotmail.com>

Mié 21/04/2021 9:38 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Huila - Neiva <fam03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muy buenas tardes.

Cordial saludo,

Por medio del presente documento me permito informar que el día de ayer, 21 de abril de 2021 la accionada COLPENSIONES allegó la totalidad de los documentos peticionados. En igual sentido sucedió con las demás accionadas las cuales dentro del trámite de la acción de tutela dieron contestación y allegaron los documentos solicitados.

Cordialmente,

DIANA M. RINCON ANDRADE

En ese orden, el despacho considera que se ha resuelto de fondo lo pedido y ha sido notificada a la accionante, en consecuencia la vulneración de los derechos se encuentra superada.

En consecuencia no existe una orden a impartir, ni un perjuicio que evitar y la tutela pierde su razón de ser, por cuanto las entidades accionadas resolvieron de fondo garantizándose el derecho fundamental.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR los derechos alegados por el señor **ESTEFFANY DARAVIÑA PAREDES** por tratarse de un hecho superado, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito de conformidad a lo regulado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su

Eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia, para lo cual las partes disponen del término de tres (3) días, contados a partir del siguiente de su notificación.

CUARTO: Una vez recibidas las presentes diligencias, procedentes de la Honorable Corte Constitucional, archívense en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SOL MARY ROSADO GALINDO

Jueza

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4893e5d55b42a7c28c21fde7984b7204e6558030ca6656f4940590a7a3e7ef54**

Documento generado en 22/04/2021 11:30:58 AM